

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 1 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	17260494
RESOLUCIÓN No	RE15469-188
NOMBRE INFRACOR	LUCIO PAUL FORERO OTERO C.C. 91.016.601
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE MAYO DE 2018
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA

ADVERTENCIA

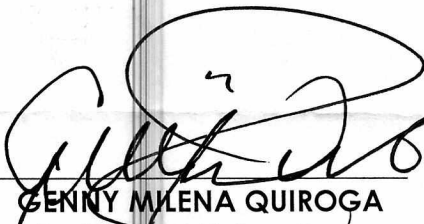
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACOR ES DESTINATARIO DESCONOCIDO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A ENVIAR COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (11) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **17260494**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE ENVIA HOY 14 DE JUNIO DE 2018

FIRMA RESPONSABLE ENVIO:



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

AUDIENCIA PÚBLICA RESOLUCIÓN FALLO Nro. RE 15469-188

De fecha 28 de mayo de 2018

Comparendo No. 15469001000017260494 de fecha 16 de octubre de 2017

Ley 1696 de 2013, Art 5 parágrafo 3

La profesional universitario del **punto de atención No. 5 del instituto de tránsito de Boyacá**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a los artículos 1, 3, 4, 5 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la resolución 3027 de 2010 (julio 26), la ley 769 de 2002 (agosto 06), la cual fuere modificada por la ley 1383 de 2010, y demás normas concordantes, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver presunta violación al código nacional de tránsito y terrestre, según la orden de comparendo No. **15469001000017260494 de fecha 16 de octubre de 2017**, el cual le fuera impuesto al señor **Lucio Paul Forero Otero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.016.601**, dejando constancia de la Inasistencia a la audiencia del presunto infractor previa citación; Así las cosas se entiende que el señor Paul se ha desentendido de la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece; Por tanto se continúa con la diligencia para resolver lo referente a la violación de las normas de tránsito. Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. PARTES Y CLASE DE PROCESO

Se Conformar por la autoridad de tránsito quien convocó al Señor **Lucio Paul Forero Otero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.016.601**, con domicilio en la Calle 3 No 3-13, Santana- Boyacá, a un proceso Contravencional de tránsito, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez y el ITBOY Punto de Atención N° 5, sede Moniquirá, quien conoce de la Infracción de Tránsito.

2. HECHOS:

- 2.1. Que el Comparendo No. 15469001000017260494 y 15469001000017260495 de fecha 16 de octubre de 2017 fue elaborado por personal de Policía de Tránsito y Transporte por el Intendente Orlando Sánchez, identificado con cedula No 7.313.532 de Chiquinquirá, No de placa 088480 Adscrito a DITRA-UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD AD DEBOY, en dicho informe se expresa por parte del Señor Policía grosso modo que el señor Lucio Paul Forero Otero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.016.601, en su calidad de conductor, fue requerido por la Autoridad Operativa de Tránsito y que pese a que se le brindaron la plenitud de garantías, no permitió que el procedimiento concluyera de manera habitual, de igual manera el implicado no presenta su licencia de conducción, entorpeciendo el mismo no permitiendo el traslado al hospital para la realización de prueba clínica de embriaguez, pese a que el oficial en varias ocasiones se lo reitero; por lo que conforme lo establece el Señor Policía de Tránsito y Transporte le indilga responsabilidad por negarse a concluir el procedimiento y refiriendo como sanción la dispuesta en la Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013, en su artículo 5, parágrafo 3. que en el la orden de comparendo se digitaron los siguientes datos: fecha: 16 de octubre de 2017, conducir en la vía Barbosa – San Gil Km 35+800 Santana, en el tipo de vehículo Camioneta de placas ICH272 código de infracción F, parágrafo 5 artículo 5 ley

- 1696 de 2013, de servicio particular, donde se allega con el informe policial con 4 folios contentivos de: Orden de comparendo No 1546900100017260494, 15469001000017260495, inventario del parqueadero, informe policial y un registro fílmico.
- 2.2. El día 20 de octubre de 2017 el Señor Lucio Paul Forero, mediante solicitud escrita bajo el radicado No 1143, solicita que sea escuchado en audiencia ya que no está de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo 15469001000017260494 Y 15469001000017260495, por lo cual esta oficina el día 20 de noviembre de 2017, avoca conocimiento del proceso y da apertura al proceso contravencional, fijándose como fecha de audiencia para el día 13 de diciembre de 2017 a las 9:00 horas.
- 2.3. El día 13 de diciembre de 2018, se hace presente en el despacho el agente de tránsito Orlando Sánchez, quien fue la autoridad encargada de realizar la orden de comparendo, no se hizo presente en el despacho el implicado, ante esta insistencia el despacho procedió a emitir auto de aplazamiento de la audiencia con el fin de garantizarle el derecho de defensa y al debido proceso al señor Lucio Paul Forero por ello se procedió aplazar la audiencia para el día 17 de enero de 2018 a las 09:00 a.m. Citación que fue enviada con el agente de tránsito y que no fue posible hacer entrega, por lo cual nuevamente el despacho procede aplazar nuevamente la audiencia para realizar una tercera citación, fijándose como nueva fecha de audiencia el día 24 de abril de 2018 a las 02:30 p.m.
- 2.4. El día 23 de abril de 2018, bajo el radicado No 423, el señor Lucio Paul Forero presenta derecho de petición solicitando que se diera aplicación al artículo 161 del código Nacional de Tránsito, indicando que esta oficina quería revivir términos y que debía aplicarse la caducidad en el presente proceso por haber transcurrido más de 6 meses, a lo que el despacho emitió respuesta negando la petición con base en lo reglado en la ley 1843 de 2017, la cual modificó el artículo 161 del CNT, donde la indica que la caducidad de los comparendos opera al año contado a partir del día de los hechos, es decir en este caso la caducidad de este proceso se daría el día 16 de octubre del hogaoño. (ver folio 18-22).
- 2.5. El día 24 de abril de 2018, bajo el radicado No 0427, el señor Lucio Paul Forero solicita aplazamiento de audiencia que se encontraba enfermo y que le dieron una incapacidad la cual allega con la petición incoada, ante esta petición el despacho por 3 vez procede aplazar la audiencia con el fin de no vulnerar ningún derecho al presunto infractor principalmente al debido proceso¹, y se le reprogramo la audiencia para el día 08 de mayo de 2018 a las 09 a.m. notificando la decisión en estrados y adicional se le envía la comunicación al implicado por correo certificado.
- 2.6. El día 08 de mayo de 2018, en la hora señalada el despacho se constituye en audiencia donde se deja la constancia de la inasistencia del señor Lucio Paul Forero, y quien se hace presente es el señor agente de tránsito Orlando Sánchez Correa; ante la inasistencia del implicado el despacho da continuidad con el desarrollo de la audiencia emitiendo auto de pruebas donde se decretan e incorporan las siguientes por ser conducentes, pertinentes, útiles, y necesarias:
Pruebas Testimoniales: 1. Declaración bajo gravedad de Juramento del intendente Orlando Javier Sánchez Correa, identificado con cedula de

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ciudadanía No 7.313 532 de Chiquinquirá, placa policial No 088480, para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2017, **Pruebas documentales: 2.** Informe Policial presentado por el Intendente Orlando Sánchez. **3.** Inventario del vehículo. **4.** Incorpórese registro fílmico del día de los hechos Duración de 1 minuto y 35 segundos. **5.** Auto que avoca conocimiento, **6.** Solicitud de audiencia. **7.** Derecho de Petición de fecha 23 de abril de 2018, ante la inasistencia del implicado el auto queda en firme por no interponerse ningún recurso en contra de este; acto seguido se procedo a practicar las pruebas decretadas recepcionando la declaración juramentada del Intendente Sánchez, una vez escuchada esta queda incorporada así como todas las documentales, se le corre traslado al implicado de las pruebas pero ante la ausencia se da por cerrada la etapa probatoria y de igual manera los alegatos de conclusión. Se procedió a suspender la audiencia para dar lectura de fallo el día 28 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. quedando las partes notificadas en estrados, de acuerdo a lo reglado en el C.N.T., el día 10 de mayo se envía comunicación al implicado notificándose la nueva fecha de la audiencia para emitir fallo frente al proceso contravencional.

3 VALORACIÓN PROBATORIA

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas y practicadas, así:

- 3.1 **Declaración Bajo la gravedad del Juramento del Intendente Orlando Sánchez,** Que en Audiencia de práctica de pruebas celebrada el día ocho (08) de mayo de 2018, se dejó la constancia de la inasistencia del implicado a la misma, compareció ante este Despacho el Señor intendente de La Policía de tránsito y Transporte Orlando Sánchez, quien fue la Autoridad Operativa en materia de tránsito encargada de realizar el procedimiento de embriaguez al señor Lucio Paul Forero, en su declaración el Señor Subintendente se ratifica de las ordenes de comparendo No 15469001000017260494 y 15469001000017260495 y adicional expresó de manera textual lo siguiente: "...**CONTESTO:** Para la fecha de elaboración de la orden de comparendo nos encontrábamos realizando un puesto de control en el KM 35+800 mts aproximadamente en la vía puente Nacional- San Gil, se le hace el pare a un vehículo tipo camioneta Furgón y se le solicitan los documentos al señor conductor y se le pide que por favor deje verificar la parte de la carrocería del vehículo, cuando el abre el furgón dentro de este venía bastante gente, en esto el señor conductor se acerca a hablarme y se le percibe un aliento alcohólico, le pregunto que si él había ingerido bebidas alcohólicas y él me dice que sí que venía de trabajar entonces le manifiesto al señor que si nos acompaña al centro de salud del Municipio de Santana para realizarle una prueba de embriaguez, el manifiesta que no porque él había ingerido bebidas alcohólicas y le iba salir positiva la prueba ahí en el centro de salud, se le especifica al señor conductor del vehículo que si el no permite realizar la prueba de acuerdo al y 1696 de 2013, esta le dará una sanción de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes y la inmovilización del vehículo por 20 días y la cancelación de la licencia o por ende si sale alguna prueba positiva, de acuerdo al grado que salga será sancionado, pero el señor manifiesta que no que él no va air y se pone de malgenio y que él no va hacerse ninguna prueba de embriaguez y sale y se va con la personas que venían dentro del furgón, dejando en mi poder los documentos es decir la cedula de ciudadanía, y los documentos del vehículo, y nuevamente se le manifiesta que si no

permite la realización de la prueba se le aplicara la máxima sanción que estipula la ley, haciendo caso omiso y se va, a lo que procedo a realizar la orden de comparendo por renuencia y otra por la B-01 ya que el señor manifestó no llevar licencia de conducción, minutos después volvió el señor solicitando que se le devolviera la cedula de ciudadanía indicando que tenía que viajar a la ciudad de Bogotá...” Según la declaración del Señor Intendente de la Policía de Tránsito Sanchez, el Señor Lucio Paul Forero no accedió a trasladarse al Centro de Salud del Municipio de Santana a practicarse la prueba de embriaguez, como se observa en el video anexado a este despacho, de igual manera señala el agente que en reiteradas ocasiones le solicito que se practicara la prueba de embriaguez en razón a que presentaba aliento alcohólico, que el le garantizo las plenas garantías indicándole las consecuencias en caso de llegarse a negar y que a pesar de esto no quiso ir al Centro de Salud, también señala el policía en la declaración que desde el primer momento en que requirió al señor Lucio Paul no le presento la licencia de conducción y que por ello no fue posible realizarse la retención de la misma como lo ordena la ley y que por ende procedió a realizar la orden de comparendo por no portar la licencia de tránsito, así quedando plasmada esta otra infracción en la orden de comparendo No 15469001000017260495; al respecto este Despacho encuentra que si bien el Ciudadano no se negó expresando o pronunciando la negativa a dicha prueba, si lo hizo con su actuar o conducta omisiva, por ende el procedimiento a la luz de la ley 1696 de 2013 quedó inconcluso por responsabilidad directa del Señor Lucio Paul Forero, Absolviendo los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor Intendente refirió grosso modo que el Señor Paul que al momento del procedimiento le ofreció al Señor Impugnante el total de la plenitud de garantías, que le explicó la forma en cómo se iba a desarrollar el procedimiento y las consecuencias de negarse a realizar la prueba en reiteradas veces.

Aunado todo lo anterior el Despacho observa que el Agente de tránsito es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado.

- 3.2 **Informe Policial bajo el radicado No 1170 de fecha 17 de octubre 2017**, en el cual el agente de tránsito deja a disposición los documentos del vehículo del señor Lucio Paul Forero, y donde indica que el no fue posible realizar la prueba de embriaguez mediante dictamen clínico en razón a que el señor Lucio no accedió a ser trasladado al Centro de Salud, este documento es una evidencia más con la que cuenta el despacho donde se deja en evidencia la falta de cooperación por parte del presunto infractor para la realización de la toma de la prueba de embriaguez, hay que tener en cuenta que la manifestación que hace el agente de tránsito es bajo la gravedad del juramento.
- 3.3 **Inventario del Vehículo**, este es un documento con el cual se quiere evidenciar que el policía realizo a cabalidad el procedimiento, llevando a cabo la respectiva inmovilización por no permitir realizar una prueba de embriaguez pese a haber sido requerido por una autoridad competente y con sus plenas garantías.
- 3.4 **CD con registro video fílmico** y grabación de audio de una parte del procedimiento realizado al señor Lucio Paul Forero, de la orden Comparendo No. 15469001000017260494, el video Aportado al proceso tiene una duración de 01 minuto con 35 segundos, donde se observa que se le informa al ciudadano que se le realizo la orden de comparendo por no permitir la realización de la prueba de embriaguez, donde el policía le indica que él se fue

- y que dejó los documentos y en este video se observa que tiempo después vuelve por los documentos; es necesario manifestar que el video es muy corto pero en el cual se deja en evidencia la falta de cooperación del implicado.
- 3.5 Solicitud de Audiencia de fecha 20 de octubre de 2017, debidamente firmada por el señor Lucio Paul forero, por no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo objeto del litigio y por ello este despacho avoco conocimiento del mismo.
 - 3.6 Auto que avoca conocimiento, este documento da el inicio del proceso contravencional el cual nos conlleva a emitir un fallo.
 - 3.7 Derecho de Petición de fecha 23 de abril de 2018, este documento es el reflejo inminente de la mala fe con la que actuó el señor Lucio Paul Forero, ya que este no había querido recibir las citaciones enviadas con anterioridad, como se observa en el folio 12, 13 y 15, donde se señala que el destinatario es desconocido, pero el señor al presuntamente ver caducado el proceso ahí si procedió a recibir la comunicación de manera inmediata solicitar la supuesta caducidad que para el caso no opera, lo que deja ver el señor Forero estaba dilatando el proceso y así evadir la responsabilidad indiligada mediante la orden de comparendo No 15469001000017260494 Y 15469001000017260495 de fecha 16 de octubre de 2017. (ver folio 18 al 21).

Aunado todo lo anterior, el despacho encuentra que todo el recaudo probatorio establece prueba confirmatoria de la falta de cooperación presentada por el señor Lucio Paul forero para la realización de la prueba de embriaguez.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por cada una de las partes y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Haciendo referencia al caso en concreto este despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones de la ley 769 de 2012, que a tenor reza, artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

Que un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Ante la falta de cooperación del señor Lucio Paul forero no se le pudo realizar el procedimiento completo como lo indica la RESOLUCIÓN 712 DE 2016 (Agosto 8), "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez Aguda y demás concordantes y en este caso se debe aplicar lo estipulado en la ley 1696 de 2013 en su Artículo 5°. Parágrafo 3° Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

La corte al respecto ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones declarando exequible la falta de no cooperación para la toma de la prueba de embriaguez “La sentencia C- 633 de 2014 resumió así las razones para fundamentar la decisión de exequibilidad argumentando lo siguiente:

“En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: **(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.**

A partir de ello la Corte consideró:

(i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;

(ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;

(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos.

(iv) Que, aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. (...)

(v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

(vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución”.

“A juicio de la Corte; Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito”

Al respecto la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015. Tiene como objetivo, garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables. Cuyo alcance es, aplicar a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

No es posible determinar un grado de embriaguez para el señor Lucio Paul Forero, en razón a que este no permitió el traslado al Centro de Salud del Municipio de Santana para la realización de la prueba de embriaguez, para que el médico emitiera un resultado como lo exige el protocolo, por ende no es posible aplicar ningún grado de embriaguez, sino que por el contrario se debe dar aplicación a lo reglado en la ley 1696 de 2013, parágrafo 3 en el cual se indica que se debe dar la mayor sanción por no permitir la realización de las pruebas para poder determinar un grado de embriaguez, por lo cual en este caso se aplicaría la renuencia al señor Lucio Paul Forero.

Si realmente el señor Lucio Forero no se hubiera encontrado conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol, este debió permitir la toma de la prueba de embriaguez, cosa contraria, todo el tiempo fue renuente a practicarse la prueba solicitada por el agente de tránsito.

En suma, en los procesos sancionatorios la facultad de *no hacer* es amplia, pero tiene su límite en las acciones u omisiones tendientes a *impedir el hallazgo de la verdad material a través del recaudo probatorio*; pues si bien la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación relevan al acusado de la obligación jurídica de demostrar sus intereses absolutorios², la posibilidad de *no hacer* sólo concede al enjuiciado la facultad de *negarse a usar los medios procesales que el sistema ha dispuesto en su favor*, pero no de entorpecer o retardar el recaudo legal de los medios convictivos necesarios, como quiera que el derecho de *no hacer* no se identifica con el de *no dejar hacer a los demás sujetos procesales*.

Por lo anterior, si la negativa a practicarse la prueba de alcoholemia requerida por las autoridades de tránsito implica que sea efectivamente una conducta de *abstención procesal*, resultaría ser un uso legítimo del derecho de defensa, la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación, pero si se asimila a una conducta *obstructiva*, en orden a no permitir el hallazgo de la verdad material a través de material probatorio idóneo, será una actuación que no está amparada por los derechos fundamentales referidos.

Cuando el ciudadano, requerido para practicarse la prueba de alcoholemia, se rehúsa a hacerlo, el objeto no es que *su propio dicho le acarree una sanción*, ni tampoco es *quedar sin la posibilidad de controvertir la prueba que le solicitan*, sino que implica el *intento de impedir que la verdad material sea conocida al interior de un proceso administrativo sancionatorio*. La práctica de la prueba no resulta ser un testimonio en contra propio, sino que implica la *obtención de elementos físicos que se*

² Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

encuentran en el cuerpo del administrativamente requerido, los cuales serán objetivos independientemente a su dicho.

Cuando una persona realmente no ha ingerido ningún tipo de bebida alcohólica este siempre permite la realización de todas las pruebas necesarias para demostrar su estado de sobriedad, por lo tanto queda en duda por que el señor Forero, si realmente no había ingerido bebidas alcohólicas porque no permitió la realización de dicha prueba.

Una persona por más embriagada que se encuentre, esta es sujeto de derechos, se refiere a las garantías procesales y reglamentarias que buscan el derecho de defensa como principio o pilar fundamental de orden constitucional, la corte constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática en exigir tanto a los operadores judiciales como los administrativos que sean garantistas de los diferentes derechos, como primacía y fundamento de cada una de las decisiones que se adopten al punto de otorgarles, el derecho a defenderse, el derecho a guardar silencio, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a presentar alegatos de conclusión y derecho a interponer recursos frente a las decisiones que le sean adversas; en el caso que nos atañe se observa que frente al proceso contravencional se le garantizó todo el debido proceso, que se cumplieron con todas las etapas establecidas en este.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando la oportunidad que el despacho le concedió, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

En este sentido, correspondía entonces al conductor presentarse ante el Despacho y cumplir con la carga procesal que le concernía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas, resulta claro que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal debía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder y a pesar de haber sido notificado no se presenta en el despacho, ni allega justificación alguna de su inasistencia, si no que por el contrario busca un caducidad del proceso adelantado en contra de este.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Presupuestos Constitucionales

El derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagrado para aplicarse a cualquier actuación judicial y administrativa, respetándose también todo lo conexo a dicho postulado constitucional.

El derecho "libertad de locomoción", consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Presupuestos Legales

El Código Nacional de Tránsito consagra su ámbito de aplicación que "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." (Subrayado fuera del texto); en el título IV se consagran las sanciones y procedimientos, artículos 122-169 del CNT.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 55 establece lo siguiente: "...**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...".

Que la Ley 769 de 2002 establece en su artículo 147 la Obligación de la realización de la orden de comparendo: "...**ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.** En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor...".

La Ley 1696 de 2013 establece: ... "Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 152. Sanciones y Grados de Alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece:**Tercer Grado de embriaguez,** desde 150 mg de etanol/100ml de sangre total en adelante, se impondrá: **Primera Vez:** Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. Multa correspondiente a Setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales Vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. **Segunda Vez:** Cancelación de la licencia de conducción. Multa correspondiente a mil ochenta (1080) salarios mínimos diarios legales vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante Ochenta (80) horas. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Tercera Vez: Cancelación de la licencia de conducción. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante Noventa (90) horas. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. . **PARAGRAFO 3: Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las Autoridades de Tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelara la licencia y se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes 8smdlv y procederá la inmovilización del vehículo por veinte 20 días hábiles.**

Jurisdicción y competencia

Tal como se consagra en el artículo 134 del CNT "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de

tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.” Tal como se establece se encuentra el proceso administrativo a seguir dentro de la jurisdicción del PAT N° 5, y es competente este PAT en primera instancia para guiar la actuación establecida.

Finalmente, es deber de los organismos de tránsito acatar de forma obligatoria las disposiciones de la normatividad nacional, velar por la movilidad y garantizar la idoneidad de los conductores de vehículos de tracción motora o animal, fundamentados en el compromiso social adquirido; con el fin esencial de reducir el porcentaje de mortalidad por accidentes de tránsito, con la responsabilidad continua de proteger la vida de los demás y la propia misma; es así que mediante la aplicación efectiva de la ley 1696 de 2013 se está afirmando este deber.

El Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto de hecho y de derecho, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor Lucio Paul Forero Otero identificado con la C.C. No. 91.016.601, respecto a la orden de comparendo No. 15469001000017260494 de fecha 16 de octubre de 2017 por infringir las Normas de tránsito, ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010 y la ley 1696 de 2013 artículo 5, parágrafo 3.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Lucio Paul Forero Otero identificado con la C.C. No. 91.016.601, respecto a la orden de comparendo No. 15469001000017260495 de fecha 16 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor Lucio Paul Forero Otero identificado con la C.C. No. 91.016.601 una multa al contraventor de mil cuatrocientos cuarenta (1440) SMDLV, equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 35.410.416.) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor Lucio Paul Forero Otero identificado con la C.C. No. 91.016.601 a título de multa el equivalente a (\$196,728) M/Cte. (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS), valor de la época en la cual el Ciudadano cometió la infracción bajo el código B-01.

ARTÍCULO QUINTO: Sancionar al señor Lucio Paul Forero Otero identificado con la C.C. No. 91.016.601 Con la **CANCELACIÓN** de la licencia de Conducción No 91016601, categoría B1, Así como de la actividad de conducir cualquier clase de vehículo

automotor y todas las que llegaren aparecer registradas en el Ministerios de Transporte y en RUNT.

ARTÍCULO SEXTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término NOVENTA (90) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTICULO SEPTIMO: Inmovilizar el vehículo por veinte días (20) hábiles.

ARTICULO OCTAVO: Informar al Sistema Integrado de la Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo pertinente.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución se notifica por estrados tal como lo preceptúa el artículo 139 del CNT y la Sentencia T-616 de 2006.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013 y el artículo 67 y ss de Ley 1437 de 2011.

Dado en Moniquirá a los 28 días del mes de mayo de 2018.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional Universitario
ITBOY - PAT Moniquirá – Boyacá

Reviso: Genny Quiroga
Proyecto: Claudia Sotelo

SEÑOR:
 LUCIO PAUL Forero otero
 Calle 3 N° 3-13
 Santana - Boyacá

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 D3 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 INSTITUTO DE TRANSITO DE
 BOYACA ITCBY - ITBOY -
 MONQUIFA
 Dirección: Calle 20 No. 2-06

Ciudad: MONQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 154260430

Envío: RN957113131CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LUCIO PAUL FORERO OTERO

Dirección: CL 3 3 13

Ciudad: SANTANA BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 154440

Fecha Admisión:

16/01/2018 06:35:54

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 26/05/2010
 Min. IC Res. Masajina Express 001957 del 09/09/2010

472

Motivos

de Devolución

Desconocido

No Existe Número

Rehusado

No Reclamado

Cerrado

No Contactado

Dirección Errada

Fallecido

Apartado Clausurado

No Reside

Fuerza Mayor

Fecha: 17 DIA MES AÑO 2018

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

JORGE TADIAS

Nombre del distribuidor:

C.C.

1089208830

C.C.

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 1 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	17260494
RESOLUCIÓN No	RE15469-188
NOMBRE INFRACITOR	LUCIO PAUL FORERO OTERO C.C. 91.016.601
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE MAYO DE 2018
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACITOR NO SE RECIBE LA CORRESPONDENCIA EN ESTA DIRECCIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE JUNIO DE 2018, en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá y en la página Web del Instituto de Transito de Boyacá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (11) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **17260494**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE JUNIO DE 2018, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS'HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 28 de junio de 2018, siendo las 5:00 p.m. se deja constancia que 5 días hábiles después de publicada la notificación por aviso del fallo contravencional No RE 15469-188 de fecha 28 de mayo de 2018, no se hizo presente en este despacho el implicado el señor Lucio Paul Forero, identificado con cedula de Ciudadanía No 91.016.601 para ser notificado de manera personal de la suspensión de la licencia de conducción y así poder interponer los recursos a los cuales tenía el derecho, así las cosas hay que hacer alusión a lo que los términos son perentorios por lo cual queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-188 de fecha 28 de mayo de 2018.

Lo anterior para los fines pertinentes.



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional universitario
PAT No 5 Monquirá.